

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés
(2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 043

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-003 -2023-00036-00 76-109- 31-03-003 -2023-00061-01
ACCIONANTE:	HARBEY MENA DIAZ
ACCIONADA:	ASERCOL SA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 033 del siete (07) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor HARBEY MENA DIAZ identificado con la cédula N° 94.442.114 de Buenaventura acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que sufrió el 9 de diciembre de 2020 accidente laboral grave, por lo que solicitó mediante derecho de petición elevado a su empleador ASERCOL SA en abril 26 de 2023, solicita toda la información relativa al pago de primas, vacaciones y las fechas de pago de cada año laborado desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 8 de marzo de 2023, la cual fue respondida en mayo 23 del presente año, pero no satisface los intereses del actor, por lo que pide se le ampare su derecho.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 484 del veinticinco (25) de mayo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ASERCOL SAS, a través de representante legal manifiestan que procedieron a darle respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el día 8 de mayo de 2023 aportando en 286 folios su historia laboral con todo lo pedido.

Solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haber cumplido con lo solicitado dentro del derecho de petición.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo constitucional por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, argumentando el despacho que no se presenta una vulneración al derecho de petición debido a que la accionada prueba la contestación de lo solicitado por el accionante, lo cual pone fin a la posible vulneración del derecho fundamental ahí alegado.

Inconforme con la decisión, el accionante por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que la respuesta brindada a su petición es incompleta frente a lo solicitado, toda vez que el requerimiento es respecto a toda la historia laboral desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 08 de marzo de 2023 y no como señala la empresa accionada sobre los términos perentorios de algunos documentos por ser de vieja data.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia y que se sirva ordenar la reconstrucción de los documentos si es del caso.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompasar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.¹

Acompasado con lo anterior, la protección del derecho fundamental de petición puede servir de sustento suficiente para interponer la acción constitucional de tutela, como ha sido señalado por la Corte Constitucional, del siguiente modo:

“(...) toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”²

Descendiendo al caso concreto se establece que el señor HARBEY MENA DIAZ, quien cuenta se encuentra en estado de subordinación con la sociedad ASERCOL SAS, solicitó la entrega de su historia laboral con dicha empresa desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 8 de marzo de 2023, siendo respondido por la sociedad accionada el 5 de mayo del presente

¹ Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Sentencia T-051 de 2023. Magistrado Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas

año, precisando que algunos documentos no los poseen por ser de vieja data.

Ahora bien, de acuerdo con el argumento mencionado por el a quo y señalado por la sociedad accionada, se podría pensar en principio que la respuesta ya fue emitida para que el actor tome las acciones judiciales correspondientes; sin embargo, para el despacho no es de recibo dicho argumento pues resulta claro que la petición es tendiente a obtener los documentos de su historia laboral, la cual el actor, por ser empleado, tiene derecho.

Por ello, no es aceptable permitir que la petición sea respondida de manera imprecisa, incompleta y poco clara, más cuando la Jurisprudencia Constitucional, ya se ha referido frente al deber de conservación de historia laboral por parte del empleador:

“Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida.”³

Es evidente que la respuesta no satisface los intereses del actor y tampoco cumple con los propósitos propios de conservación de la historia laboral del mismo, pues se trata de una situación que el señor MENA DIAZ deba soportarlo.

Por ello la Corte Constitucional ha considerado que el deber de conservación de la historia laboral es de carácter indefinida y no tiene términos perentorios para su conservación, por lo que, al no ser entregada de manera completa, vulneraría no solo el derecho de petición, sino también caros derechos como el de la seguridad social y principios como el de respecto del acto propio y de la confianza legítima, el cual este despacho está dispuesto a amparar.

³ Sentencia T-470/19. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional ha reafirmado el deber de los empleadores de utilizar todos los medios posibles para reconstruir los documentos dejados de conservar:

La jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima.⁴

Por lo tanto, se hace necesario revocar la sentencia No. 033 del siete (07) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, y en su lugar ordenar a la empresa ARSECOL SAS que en el término de 48 horas realice las gestiones administrativas necesarias para reconstruir los documentos de los que no se tengan datos físicos o virtuales, necesarios para completar la historia laboral del señor HARBEY MENA DIAZ, valiéndose si es del caso, de las administradoras de pensiones tal y como lo fue señalado por la Corte Constitucional ya citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 033 del siete (07) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca., con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social del señor HARBEY MENA DIAZ, acorde a las motivaciones de la sentencia.

Tercero: ORDENAR a la empresa ASERCOL SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para reconstruir los documentos de los que no se tengan datos físicos o virtuales, valiéndose si es del caso, de las administradoras de pensiones y así, proceder a dar una respuesta clara, precisa y de fondo al señor HARBEY MENA DIAZ de los datos y contenido de la historia laboral.

⁴ Sentencia SU 405 / 21. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756df2ffa0b86ea503865fb319be1ab3b7954da93b90ff86a4accddc43d0407**

Documento generado en 22/07/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>